

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las quince horas y tres minutos del día veinte de mayo del año dos mil diecinueve.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el sr. XXXXXXXXXXXX, a la cual se le ha asignado la referencia 321-2019, y en la que requiere:

“Informe de avance o situación actual, o datos suficientes para cumplir con la rogatoria de oficio con referencia 445 del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, con fecha 18 de enero de 2019 del suplicatorio de rogatoria a la autoridad judicial competente en materia de lo civil en Estados Unidos de América para contactar y notificar a los salvadoreños residentes en aquel país: XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos de apellido XXXXXXXXXXXX, según datos de cada uno, enviado al lic. XXXXX, magistrado CSJ o a la unidad que corresponda el suplicatorio” (mayúsculas omitidas).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

II. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, sin necesidad que exista una solicitud directa de persona alguna.

III. Pese a todo ello, no toda petición de información que se efectuó puede o debe ser tramitada, en virtud de límites legales como los establecidos en el art. 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como límites construidos jurisprudencialmente por

la Sala de lo Constitucional, a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

IV. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..."(sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales..."(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que "...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de

expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Lo anterior es ratificado por dicho Instituto en su resolución de improponibilidad referencia NUE 150-A-2017 de fecha 9/08/2018, en la que declara improponible el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana en contra de resolución emitida por esta Unidad, y en la que declaraba la incompetencia para tramitar la petición de: copia completa (en formato digital) de expediente judicial del proceso de inconstitucionalidad 26-2004; en virtud de advertirse la “falta de un presupuesto, es decir, que la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que al tratarse de información que versa sobre aspectos jurisdiccionales, deberá seguir el trámite que establece las reglas procesales correspondientes” (sic).

V. En ese orden de ideas, la petición de proporcionar por esta vía información que ha sido generada como consecuencia de la tramitación de un expediente judicial, es propia de procesos jurisdiccionales a los cuales no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, se está requiriendo el estado de una orden de notificación enviada a la Corte Suprema de Justicia por parte del Juez(a) de lo Civil de Santa Tecla, La Libertad, a través del oficio 445 de fecha 18/01/2019, a fin de notificar a tres personas particulares, es decir, que es información que se ha producido en virtud de la tramitación de un proceso judicial.


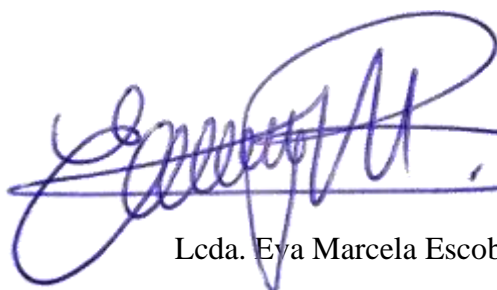
En consecuencia, se reitera que esta es una petición de información de carácter jurisdiccional requerida vía acceso a la información pública. Es por ello, que la suscrita considera que no es procedente tramitar la solicitud presentada en esta, por el sr. XXXXXXXXXXXXX, al no tener competencia para requerir ese tipo de información, en atención a la propia delimitación de atribuciones realizada por la Sala de lo Constitucional, en los precedentes citados en el considerando IV de esta resolución.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarase la incompetencia de la suscrita para tramitar la petición planteada por el señor XXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial competente.

2) Notifíquese.

Me/mgph



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.